

Constancia secretarial: Manizales veintitrés (23) de mayo de 2022, A Despacho de la señora Jueza informando que el 19 de mayo de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 30 de marzo del 2022; a la fecha la parte requerida no dio cumplido la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales veintitrés (23) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Precooperativa Go -Crece contra María Amparo Valencia Cardona, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00019-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del treinta (30) de marzo del presente año notificado por estado No. 055 del 31 de marzo de 2022, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado diecinueve (19) de mayo del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar, en el evento de que obren títulos de depósito judicial serán entregados a quien le fueron descontados y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por la Precooperativa Go -Crece contra María Amparo Valencia Cardona.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. Embargo del del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada María Amparo Valencia Cardona percibe por parte de la Fiduprevisora – Fomag, de acuerdo al beneficio previsto en el art. 344 del CST. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.
2. Embargo del del 30% del salario que devenga la demandada María Amparo Valencia Cardona percibe al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, de acuerdo al beneficio previsto en el art. 344 del CST. Medida que fue comunicada mediante oficio n° 180 del 07 de febrero de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: En caso de que existan títulos judiciales, se ordena la devolución de los dineros a quien le haya sido retenidos; para tal fin ofíciase la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

QUINTO: Abstenerse de hacer devolución de los anexos de la presente demanda a la parte interesada por tratarse de una documentación presentada de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06078774d7451477591a8c4408d9911a491174fcff29fd1b195a19cb36cceb1c**
Documento generado en 23/05/2022 04:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**